

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve de noviembre de dos mil veintitrés

REF:	Tutela
RAD.	11001310302720230045100
De	Edna Viviana Niño Orjuela Email: ednaviviananino@hotmail.com
Contra	Icetex y Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital VINCULADOS intervinientes en convocatoria. Email: notificaciones@icetex.gov.co notificacionesjudiciales@serviciocivil.gov.co
Asunto	Sentencia

Procede resolver lo pertinente a la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES:

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele el derecho constitucional a la educación, igualdad, el debido proceso y el derecho a la defensa por considerar que ha sido vulnerado y amenazado, adujo la demandante lo siguiente:

- Se inscribió a la convocatoria del fondo educativo en administración de recursos para capacitación educativa a los empleados públicos del distrito capital - FRADEC -, apareciendo como aprobada en la primera publicación de resultados aspirantes con puntaje 75 puesto 212.
- En el segundo listado 27 de julio de 2023 aparecía como no aprobada y su posición paso a la casilla 235 con el mismo puntaje 75, con la observación parágrafo 1 y 2 del art. 10 del reglamento operativo.
- El 1º de agosto para la reclamación remitió evidencias señaladas en la normatividad, esto es, sobre la condición de madre cabeza de familia teniendo a cargo su hija de 25 años que cursa 8 semestre de derecho en la jornada diurna.
- La respuesta una vez presentada el certificado de ser madre cabeza de familia le manifestaron que no es procedente modificar, ampliar o modificar la información inicialmente consignada en el formato de inscripción ya que con el formulario no acreditó ser madre cabeza de familia.

Admitida la tutela con auto del nueve de agosto, y notificado al accionado con el fin de que ejercieran los derechos de defensa de contradicción, así como los vinculados intervinientes en la convocatoria conforme se acredita en el cons. 025 pdf 25 a 27 quienes guardaron silencio, salvo Diego Leiva quien manifestó desistir del crédito liberando un cupo del cual considera que podría ser beneficiaria la accionante .

La respuesta la directora del departamento administrativo del Servicio Civil Distrital – DASCD – indica en el hecho tercero y cuarto, en síntesis y que son importantes:

- ✓ “... cuando a un aspirante se le incluye como “preaprobado”, se refiere a una mera expectativa, toda vez que, dentro del proceso establecido, una vez se realiza la publicación de la evaluación preliminar, se apertura la etapa de reclamaciones de la cual puede resultar la realización de ajustes y en consecuencia presentarse una nueva calificación que varía el listado de elegibilidad” (subrayas del despacho)
- ✓ “.... una vez agotada la primera etapa de reclamaciones y habiéndose generado variaciones a los listados inicialmente publicados en razón de las misma y la revisión integral realizada por el ICETEX, habilitar una segunda etapa de reclamaciones, en procura de dar oportunidad a las personas que tuvieran interés legítimo y particular frente a etapa de calificación y evaluación de que trata el artículo 10 del reglamento operativo del Fondo, para que presentaran las observaciones respecto del segundo listado publicado, incorporando con ello al proceso, una segunda etapa de reclamaciones.”

Igualmente, señaló que la accionante al realizar la inscripción, no diligenció el campo donde indica que es madre cabeza de familia siendo el segundo criterio de desempate y que al momento de aplicar los criterios para desempate se presenta variación en la posición de elegibilidad, trasladándose a la posición 235, donde lamentablemente ya el fondo no contaba con recursos para otorgar el crédito.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagró el instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la acción u omisión de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por arte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio.

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al Debido Proceso, principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo, para hacer efectivos los demás derechos fundamentales

Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

De lo anterior se colige que las garantías procesales deben materializarse en toda actuación dirigida a establecer los derechos y obligaciones de cualquier carácter de los ciudadanos.

Y en lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de manera que la afectación de ciertos bienes jurídicos ciudadanos por el Estado, que se traduce en la imposición de cargas, castigos o sanciones, se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.

En tanto que el debido proceso administrativo constituye un desarrollo del postulado Estado de Derecho, los administrados gozan de todas las prerrogativas necesarias para conocer las actuaciones de la administración, solicitar y controvertir pruebas, ejercer su derecho de defensa, controvertir por los cauces legales los actos administrativos y obtener respuesta a sus peticiones, debiendo tener plena vigencia estos derechos en todos los tipos de juicios y procedimientos.

En este sentido la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: la primera se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa.

En la segunda fase se encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

Para el caso en estudio, la señora Edna Viviana Niño, instaura acción de tutela al considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales al no aprobarle el cupo para la financiación del fondo educativo, convocado por el fondo educativo en administración de recursos de capacitación educativa a los empleados públicos del distrito capital FRADEC, por ser empleada de carrera de la secretaría de hacienda.

De acuerdo con la respuesta presentada por Directora Encargada del Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital DASCD, la no aprobación se produjo porque la aspirante no certificó cumplir con los requisitos de ser cabeza de familia, y encontrándose con ello otras personas lo que la dejó por debajo del listado inicial, esto es, el pre-aprobado.

Señalaron que, para acceder a este tipo de convocatoria, se encuentra establecido el procedimiento descrito en el reglamento operativo No. 2014-0306 ICETEX -038 de 2014 DASCD suscrito entre el ICETEX y el DASCD; y en vista de este proceso, se efectúan una serie de etapas, que efectivamente en la primera etapa se le incluye como preaprobado, la cual es una mera expectativa, pues una vez realizada la evaluación preliminar, se continua con la etapa de reclamaciones en el que se pueden realizar ajustes y presentar una nueva calificación que varía el listado; y que si bien la accionante cumplía con los requisitos mínimos del art. 10 del reglamento operativo, el Icetex evalúa y califica conforme a unos criterios: antigüedad del empleado, nivel del cargo, congruencia del programa académico con la misión y funciones de la entidad, si son personas en condición de discapacidad, víctimas de conflicto armado o cabeza madre de familia, entre otros.

Por consiguiente, se evidencia que las accionadas no vulneraron derechos fundamentales a la accionante, pues realizó una selección objetiva teniendo en cuenta los demás aspirantes, lo que ellos certificaron y el estudio que de ellos realizaron teniendo en cuenta lo antes indicado, de lo cual solo pregonó la señora Edna Viviana, que certificó posterior al preaprobado ser madre cabeza de familia, pero no menciona ninguno de los demás requisitos que tiene en cuenta el ICETEX para la segunda selección.

De donde se concluye que, el deber del ICETEX es actuar en legal forma su papel de administrador del Fondo, ejecutando los recursos de forma equitativa en consonancia con el reglamento que rige el otorgamiento de estos cupos educativos, atendiendo los criterios antes señalados por lo que ordenar aprobar

la solicitud de la accionante sin cumplir los requisitos exigidos, desborda su órbita de competencia de los Jueces de tutela, y atentaría gravemente contra el derecho a la igualdad de los demás postulantes.

Como puede verse, no es solamente el puntaje, lo que determina adquirir el cupo para el estudio, sino una evaluación y calificación conforme a los criterios señalados por el reglamento operativo No. 2014-0306 ICETEX -038 de 2014 DASCD, pues como puede verse no es el resultado del puntaje, sino que se evalúa igualmente el grado de cada aspirante sobre el impacto laboral que trae la convocatoria.

De otra parte, en los hechos de la tutela, o el material probatorio allegado, no se demuestra que el accionante se encuentre en una situación especial conforme a los parámetros indicados, que justifique se le imparta un tratamiento especial o mejor que se le haya vulnerado el derecho a la igualdad.

Pues bien, con la afectación al derecho de la igualdad, se advierte que la connotación Constitucional impone que se imparta trato igual a quienes se encuentren en situaciones iguales o similares, y distinto en el caso contrario, sin que la actora aduzca o acredite que una persona en circunstancia semejante a la suya hubiere recibido un tratamiento diferente, por lo que se negará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales solicitados por la parte accionante, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia en forma personal o por un medio expedito, de conformidad con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9ac131a21cdb6e7b107f57789db9ed85c8c739340b7099cc8247e7a736a698**

Documento generado en 09/11/2023 10:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>